

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00479 00

NOVIEMBRE 27 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término ordenado en auto inadmisorio, no se evidencia que la parte actora haya hecho pronunciamiento alguno.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

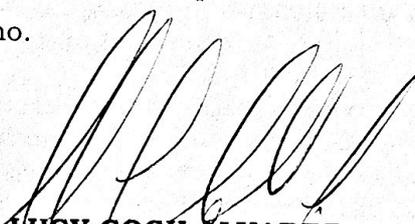
**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00479-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00483 00

DICIEMBRE 04 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término ordenado en auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la parte actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

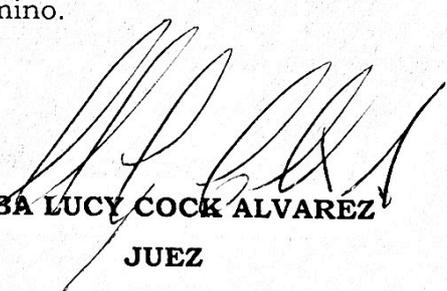
**Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura Pública N° 110013103-021-2023-00483-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

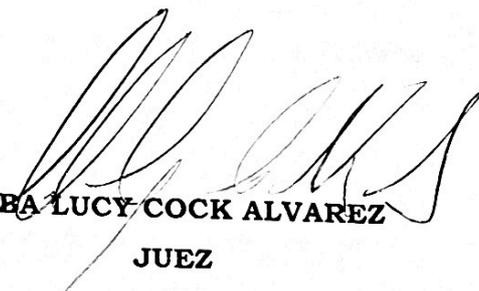
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica N° 110013103-021-2023-00492-00 (Dg)**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0006), como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL  
DECLARATIVO 1100131030212023 00502 00  
DICIEMBRE 04 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que  
dentro del término ordenado en auto que precede, no se evidencia  
pronunciamiento de la parte actora.  
Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.  
El secretario,  
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

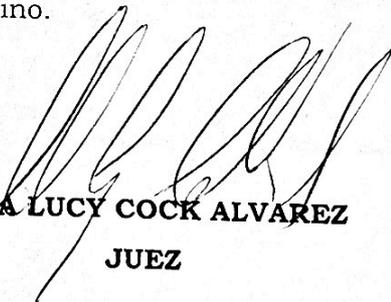
**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2023-00502-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del  
Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue  
subsanaada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8 am  
El Secretario  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

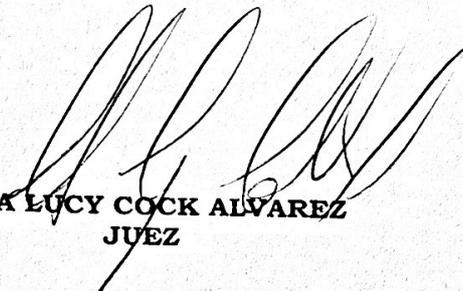
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo Especial de Expropiación N° 110013103-021-2023-00503-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del art. 85 ibidem, acredítese la calidad de heredero determinado en que se cita al demandado, o su defecto, infórmese la oficina donde puede hallarse la prueba.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

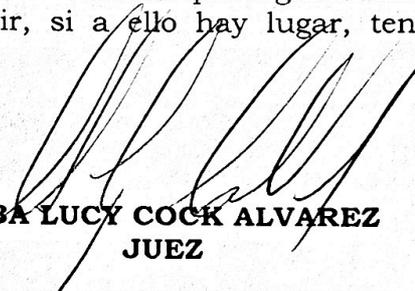
**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°**  
110013103-021-2023-00522-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar el cual deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónese los hechos de la demanda, informando en que lugar se encuentra ubicados los bienes muebles a restituir, si a ello hay lugar, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00533 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARÍA TERESA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 28.631.469, contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### A N T E C E D E N T E S

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana MARÍA TERESA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 28.631.469, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público, encargada de coordinar, asesorar, y desarrollar, en alianza con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, la política para atender y reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios<sup>1</sup>.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN e IGUALDAD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 10 de octubre de 2023, con el cual solicitó la fecha de la entrega en dinero de la indemnización administrativa a que tiene derecho, se proferirá el acto administrativo correspondiente y la certificación de ser víctima de desplazamiento forzado.

#### 4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

- a) Presentó escrito de petición ante la accionada el 10 de octubre de 2023, ante la accionada, donde solicitó el pago de la indemnización administrativa, se le indique la fecha de ese pago.
- b) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta de la entidad accionada.

#### 5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 24 de noviembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el

<sup>1</sup> [https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos\\_bibliotec/quienes-somos/](https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/quienes-somos/)

esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-, por conducto de su representante judicial manifestó "me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de la señora MARIA TERESA GONZALEZ, informamos que efectivamente cumplen con esta condición y se encuentra con estado INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997. Señora Juez, a través del presente memorial demostraré que la presente acción está llamada a declararse improcedente y/o ser denegada, toda vez que no se ha vulnerado los derechos invocados por el extremo actor, teniendo en cuenta que esta Entidad, dio contestación a las solicitudes incoadas mediante comunicación Rad No. 2023-1209946-1 de fecha 23-08-2023 y comunicación Código Lex 7745906, respecto a la solicitud de entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado. Frente a la petición interpuesta por la señora MARIA TERESA GONZALEZ, la cual fue contestada mediante comunicación Rad No. 2023-1209946-1 de fecha 23-08-2023 y comunicación Código Lex 7745906, remitida al correo electrónico indicado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción constitucional, como consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial. Así las cosas, el derecho de petición invocado en el presente asunto fue contestado atendiendo los requerimientos de la peticionaria, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional. En este orden de ideas, el respeto a éste derecho fundamental reclamado por esta vía judicial, se encuentra acreditado, como ya se enunció en líneas anteriores, al observarse que la respuesta suministrada por esta Entidad, además de cumplir con los preceptos legales, cumple con los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional que pretenden de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades, lo cual quedó demostrado inequívocamente en el presente asunto. En efecto con la contestación emitida, la vulneración que la actora manifestó haber sufrido por parte de esta Entidad, se encuentra configurada como un hecho superado; ésta afirmación se sustenta en lo siguiente: la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo cada planteamiento descrito, razón por la cual no habría un sustento para tutelar un derecho que ya se encuentra satisfecho o protegido, argumentos que de manera respetuosa solicito sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de proferir sentencia. En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sea lo primero señalar que para el caso del accionante, al analizar y revisar las diferentes bases de gestión documental nos permitimos indicarle al Despacho que la señora MARIA TERESA GONZALEZ, cuenta con Resolución N°. 04102019-1793185 del 21 de septiembre de 2022, debidamente notificada y en firme, en la que se decidió: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.1 Ahora bien, la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas. En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la

priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruínosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruínoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral. De igual forma, la Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a favor. En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022" (sic).

#### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición e igualdad), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- (archivo 0007, páginas 1-6), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por la actora mediante comunicaciones con Radicados N° 2023-1577349-1 del 14 de octubre, N° 2023-1993365-1 del 28 de noviembre, de esta anualidad, dando respuesta a la petición del pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho y que le fue reconocida en la Resolución N° 04102019-1793185 del 21 de septiembre de 2022, de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto el mismo 28 de noviembre pasado.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, si dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestarlo, indicándosele que "(...) *de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso*" (sic), se le indicará la fecha en la que se le pagará la indemnización reconocida vía administrativa, teniendo en cuenta para ello el método de priorización a que fue sometido, a su vez, le remitió la certificación requerida.

Se deja en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana MARÍA TERESA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 28.631.469, contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

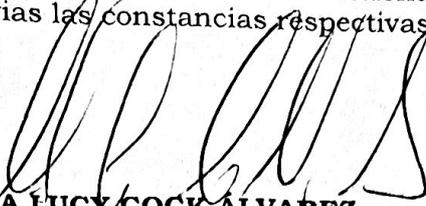
**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00534 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ ARBEY PRIETO, identificado con C.C. N° 79.241.217, en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2016-0548, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ ARBEY PRIETO, identificado con C.C. N° 79.241.217, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2016-0548, que cursó en el Juzgado accionado.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada la "entrega y cancelación de los títulos solicitados por mí desde marzo de este año" (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Es demandado en el proceso 2016-548, que cursó en juzgado accionado.
- b. El referido proceso fue terminado por Desistimiento Tácito el 26 de febrero de 2018.
- c. Solicitó el desarchivo del proceso y el día 9 de noviembre de 2022, el Archivo Central le comunicó que el expediente se encontraba desarchivado y listo para que los funcionarios del juzgado.

d. Otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara, quien radicó memorial el 6 de marzo de este año.

e. Al no encontrarse el proceso desarchivado, procedió a instaurar acción de tutela contra dicho despacho, la que le correspondió al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, bajo el radicado N° 2023-155, en la que se vinculó al Archivo Central.

f. Con sentencia de fecha 9 de mayo de 2023, ordenó al Archivo Central desarchivara el proceso y lo pusiera a disposición del juzgado accionado.

g. Ante el incumplimiento del fallo de tutela referido, interpuso incidente de desacato en contra del Archivo Central, quien, el 1 de noviembre, informó que "el proceso definitivamente estaba extraviado" ().

h. Su apoderado radicó memorial el día 29 de septiembre de este año, en la sede judicial accionada, solicitando nuevamente la entrega de los títulos.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular adujo "1. A este Despacho le correspondió el proceso Ejecutivo Singular No. 11001400302420160054800 adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y FUERZA PUBLICA - COOPMULPENS en contra de JOSE ARBEY PRIETO ARDILA, librándose mandamiento de pago el 17 de agosto de 2016. 2. Conforme la consulta en Sistema de Gestión Judicial, por auto del 26 de febrero de 2018, se decretó la terminación del asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO art. 317 del C.G.P. 3. Acto seguido el 31 de mayo de 2018, se procedió al archivo del proceso, correspondiéndole la caja No. 443. 4. Los días 30 de agosto y 25 de noviembre de 2022, servidores del Despacho se dirigieron a la bodega de archivo a recepcionar los procesos desarchivados, sin que el proceso N° 2016-0548 se encontrara a disposición de esta judicatura. 5. El 6 de abril del año en curso, se aportó poder conferido por José Arbey Prieto a favor de la Dra. Ángela Saavedra Almario, quien, a su vez, solicitó la entrega de los títulos judiciales que obren a favor del proceso con No. 2016- 0548. 6. El 25 de abril del hogaño, se le brindó respuesta a la Dra. Saavedra a quien se le señaló; "Por medio del presente y con el fin de atender su solicitud, me permito comunicarle que el proceso No. 2016-00548, no se encuentra a disposición de este Despacho toda vez que revisado en las carpetas entregadas por archivo no obra relación del expediente mencionado". 7. El aquí accionante interpuso acción de tutela ante el Juzgado 37 Civil del Circuito para que se procediera a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y a su vez, solicitando la entrega de los títulos que obren dentro del proceso 2016-0548. Mediante providencia del 9 de mayo de 2023, dicha autoridad resolvió: (...) 8. El 29 de septiembre de 2023, el quejoso allegó solicitud de entrega de títulos judiciales en apoyo a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 597 del C.G.P., comoquiera que la oficina de archivo no logró ubicar el proceso con radicado 11001400302420160054800, la cual ingresó al Despacho el 28 de noviembre de 2023. 9. El 28 de noviembre del año en curso, se solicitó ante la Oficina de Archivo

autorización para el ingreso a la Bodega de Santo Domingo, con la finalidad de realizar la búsqueda del proceso No. 2016-0548 por parte del personal de este Despacho, sin que al momento de esta contestación obre respuesta alguna de dicha entidad. 10. Con auto del 28 de noviembre del año en curso, este despacho resolvió: (...) Se advierte igualmente que los trámites y actuaciones surtidas por este Despacho, no se han vulnerado ningún derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez que se le ha dado aplicación a las normas establecidas por la Ley, coligiéndose, que las decisiones adoptadas se ajustan a derecho. Razón por la cual se solicita al juez de tutela se NIEGUE la presente acción constitucional" (sic).

#### 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para*

*que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.*

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”<sup>1</sup>

En la acción *sublite*, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado de la solicitud de pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de esa judicatura y para el proceso que se encuentra terminado por desistimiento tácito en donde es parte demandada.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por el *a quo*, se pudo constatar que, con auto fechado 28 de noviembre de la presente anualidad, y dado que el expediente no pudo ser ubicado, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Archivo Central, le dio el trámite en los términos del numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P., a su vez, se le requirió al actor para que aportara el poder en los términos de la ley 1564 de 2012 y del artículo 5° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0009-0011), decisión con la que no está de acuerdo el promotor, empero, esta judicatura en sede de tutela, encuentra que la determinación se ajusta a los preceptos legales existentes para esa clase de eventos, es decir, de la pérdida, extravío o imposibilidad de ubicación del expediente, y dado que las medidas son mayores a (5) años de haber sido decretadas, es necesario llenar el vacío proveniente de la carencia de tener el referido expediente mediante un trámite expedito como lo es el dela norma citada, con lo que se aseguró el debido proceso, no solo del actor si no de terceros que lleguen a tener algún interés.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-186 de 2017.

encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

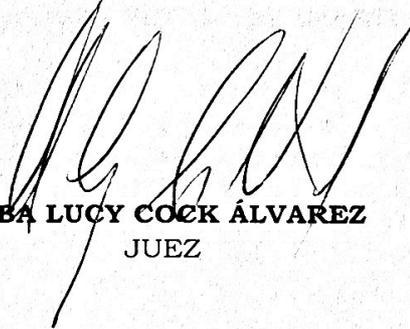
**PRIMERO.** - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JOSÉ ARBEY PRIETO, identificado con C.C. N° 79.241.217, en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00554 00**

La ciudadana LEONOR ROJAS DE GÓMEZ, identificada con C.C. N° 20.282.107, por medio de su apoderado presentó escrito de desistimiento de la presente acción tuitiva el 1° de este mes y año, a la hora de las 3:11 p.m. (archivos 0007-0008), refiriendo, que el motivo por el cual adujo la conculcación de sus derechos fundamentales fue superado, por lo que, solicitó la aplicación del inciso tercero del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, y siendo procedente lo impetrado en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

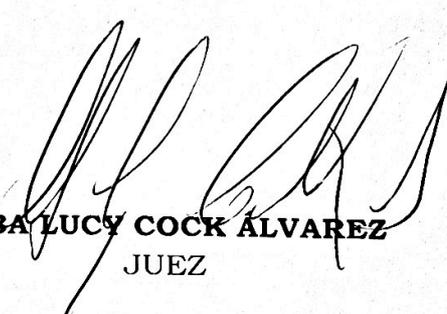
**DISPONE:**

1. Aceptar el desistimiento de continuar con el trámite de la acción de tutela de la referencia formulada.

En consecuencia, archívense las diligencias conforme lo regla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00557 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JAIRO MONCADA CAMARGO, identificado con C.C. N° 19.324.521 expedida en Bogotá, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES. Se vincula oficiosamente CARPER SENTENCIAS S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

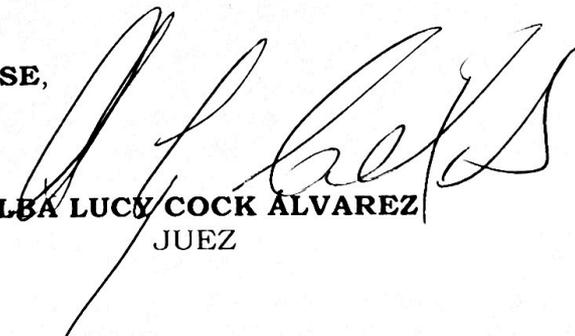
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción de Dominio N° 110013103-021-2023-00463-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento al numeral 1, 2 y 3 del auto admisorio, como pasa a exponerse.

Se solicitó en cumplimiento del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., acreditar el avalúo catastral del inmueble a usucapir, no obstante, no se aportó el certificado catastral que expide la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en el cual además de indicar el avalúo vigente, da cuenta de la dirección e identificación del predio y, de la información aportada como anexo de la subsanación con el ánimo de dar cumplimiento al punto, la dirección no coincide con la del inmueble objeto de la demanda (a. 0013).

Respecto al requerimiento del numeral 2, no se aportó certificado de tradición del inmueble conforme lo impone el art. 375 ibidem, téngase en cuenta que se trata de un documento que expide la Oficina de Registro de la zona correspondiente el mismo día de su solicitud o a través de los canales virtuales; distinto al Certificado de Tradición Especial que sí tarda 15 días para su expedición, documento que no fue solicitado en el auto inadmisorio.

Por último, no se allegó prueba de existencia y representación de la parte demandada, dado que del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el sentido de indicar que no aparece inscrita persona natural con el nombre CLERIGOS DE SANVIATOR, de allí que no hay prueba de su existencia, ni se indica donde se puede hallar la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8 am  
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R